



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION DE GERENCIA 53-06-2021-GSP-MPT

0710

Talara, 11 de junio de 2021

VISTO, el Informe N° 288-06-2021-SGACDC-MPT de fecha 11 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, con relación a declarar firme y consentida la Resolución de Gerencia N° 155-12-2020-GSP que declaró la vacancia del Stand N° 9 del Centro Cívico conducida por la **Sra. YOLANDA CHIRINOS DE MEDINA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 155-12-2021-GSP-MPT de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró la vacancia del stand N° 9 del Centro Cívico al haberse determinado la transgresión al Reglamento General de Mercados y Camal Municipal aprobado mediante Ordenanza N° 17-8-2006-MPT.

Que, la referida Resolución fue notificada a la administrada Yolanda Chirinos de Medina con fecha 15 de enero de 2021 (cédula física) y con fecha 12 y 23 de marzo de 2021 a través de publicaciones en el diario El Correo, tal como consta del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo.

Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, con respecto al contenido del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.



40053

1:35



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa "218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".

Que, el artículo 147° de la mencionada norma prescribe **"147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"**.

Que, la regulación de los plazos en el ordenamiento procesal permite definir y limitar las actuaciones procesales dentro de un determinado periodo de tiempo, pues la Administración no puede disponer discrecionalmente de un periodo indeterminado para disponer de actuaciones necesarias y emitir un acto administrativo definitivo. Ahora bien, en el caso del plazo previsto para impugnar a que hace referencia el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se trata de un plazo improrrogable de naturaleza perentoria, los cuales son concebidos como aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa.

Que, asimismo en el presente caso, se advierte que la señora Yolanda Chirinos de Medina, no ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 155-12-2020-GSP-MPT; razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 222° de la referida Ley, el cual prescribe **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. En ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 155-12-2020-GSP-MPT de fecha 18 de diciembre de 2020, tiene la condición de firme.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución de Gerencia N° 155-12-2020-GSP-MPT de fecha 18 de diciembre de 2020, que declara la vacancia y reversión del Stand N° 9 ubicado en el centro cívico, por infringir el Reglamento de mercados la **Sra. YOLANDA CHIRINOS DE MEDINA**.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración Tributaria inicie el procedimiento de cobranza respecto a la deuda asumida por la Sra. Yolanda Chirinos de Medina por concepto de mercede conductiva y arbitrios municipales por un monto de S/ 21,907.54, al haber ejercido la conducción del Stand N° 9 del Centro Cívico.

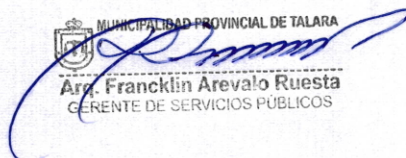
TERCERO: DISPONER que la Oficina de Administración Tributaria dé baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal a la Sra. Yolanda Chirinos de Medina.

CUARTO: Notificar a la administrada con las formalidades de Ley.

QUINTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor y Oficina de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE

Copias:
Interesada
SGACYDC
OAT
UTIC
Archivo
FAR/marltza, sec.


Arg. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS